



Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de Transporte Estrella de Oro S.R.L. CONTRA LA Resolución Sub Gerencial Nº 100-2020-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0100-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de diciembre la Sub Gerencia de Transporte Terrestre DECLARA INFUNDADO el descargo interpuesto por el representante legal Walter Walberto Ponce Arce y, SANCIONA a la Empresa de Transporte Estrella de Oro S.R.L, SE DISPONE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0177-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de junio del 2018, para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta EL PEDREGAL-CHIVAY Y VICEVERSA; POR EL TERMINO DE 90 DIAS CALENDARIOS contados a partir de la fecha de comisión de incumplimiento C.1.B grave previsto en los numerales 41.1.3.2 del artículo 41 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de administración de transporte;

Que, mediante el escrito presentado el día 09 de junio del 2021 la administrada interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0100-2020-GRA/GRTC-SGTT señalando entre su argumento que: en la determinación de la infracción, es decir su tipificación, se ha cometido un error insalvable que acarrea de suyo la nulidad de la resolución de la referencia, que aparece de autos el acta de control Nº 285, que la infracción por la que se sanciona a la Empresa Estrella de Oro SRL está contenida en el anexo 1 código C1b; en la que se hace referencia o se interpreta que la infracción comprendería todo el artículo 41 del D.S.017-2009-MTC. Sin embargo de una lectura de la infracción C1B que está vigente comprendería solamente de manera TAXATIVA.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
C.1.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: 41.- Numerales 41.3.1, 41.3.5.5, 41.3.5.6 y 41.3.5.7	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días.	En forma sucesiva: Interrupción de viaje (...) e los casos que corresponda: suspensión de habilitación vehicular.

Como se puede apreciar no es todo el artículo 41 está conformado por numerales, cómo se puede apreciar no aparece el numeral 41.1.3.2:

41.1.3.2. hayan aprobado la inspección técnica vehicular, cuando corresponda.

Así la interpretación realizada por el inspector en el acta de control no corresponde a la infracción c1b vulnerándose así el principio de legalidad y de tipicidad contenido en el



Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2021-GRA/GRTC-SGTT

artículo de la ley 27444; amparándose en el artículo 248.- principios de la potestad sancionadora administrativa, 1.- legalidad; 4.- tipicidad.

Así mismo acredita que si a la fecha de la intervención contaba con un certificado de inspección técnica vehicular vencido, pero si tenía dicho documento.

Acreditando de manera fehaciente que la infracción C1B no sanciona la conducta que se le imputa a la empresa de TRANSPORTE ESTRELLA DE ORO SRL, por lo tanto, la resolución cuya reconsideración solicito es nula de pleno derecho, así como el acta de control que la sustenta.

Que en relación a la facultad de contradicción el numeral 217.1 del artículo 217 del texto único ordenado de la ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto supremos N°004-2019-jus, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de reconsideración como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de pleno derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, así mismo el artículo 221 de la ley N°27444 establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley además debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la ley N°27444.

Que, en el presente caso el recurso impugnativo interpuesto por la administrada, ha sido presentado dentro del plazo legal cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 de la ley N°27444 correspondiente a su evaluación.

Que el artículo tres de la ley 27444 dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i.- competencia ii.- objeto o contenido (el cual debe ser lícito preciso) posible física y jurídicamente; iii.- finalidad pública, iv.- debida motivación y v.- procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido en tanto no se ha declarado su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida ley;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del art 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de formular que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 27444 son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho entre otros: 1.- la contra versión



Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2021-GRA/GRTC-SGTT

de la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2.- el objeto o la omisión de alguno den sus requisitos de validez (...),

Que cuando a la validez del acto administrativo del artículo 8 de la norma antes citada, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que además debemos señalar en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 27444 dice el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, sobre la instancia competente para declarar la nulidad en el numeral 11.2 de su artículo 11 de la ley 27444 la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida o declarada con la autoridad competente para resolverlo.

Que, así también, los efectos de la declaración de la nulidad en el numeral 12.2 del artículo 12 de la ley 27444, establece que, respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa;

Que en el presente caso se advierte que la Resolución Sub Gerencial N°0100-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintidós de diciembre del dos mil veinte declaro improcedente el descargo del expediente 17737; sancionando a la empresa de transporte Estrella De Oros SRL, Disponiendo la suspensión precautoria de la autorización otorgada mediante resolución Sub Gerencial N°0177-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de junio del 2018, para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta EL PEDREGAL-CHIVAY y viceversa por el termino de 90 días calendarios contados a partir de la fecha de comisión de acuerdo al incumplimiento C.1.B grave previsto en los numerales 41.1.3.2 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de administración de transporte .

Que siendo esto así, se produjo la afectación del deber de codificación del acto administrativo, lo cual constituye una causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 27444 en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma ley.

Que, de lo expuesto precedentemente, sé concluye que el acto administrativo, contenido en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°100-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de diciembre, adolece de error de no codificar correctamente la sanción aplicada al acta 285-2019 e incumple las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico encontrándose incurso en supuestos de nulidad previstos en los numerales 1y 2 del artículo 10 de la ley 27444;



Resolución Sub Gerencial

N° 073 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, además lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la ley 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la codificación puesta al acta de control 00285-2019 no corresponde a la infracción - sanción cometida por el administrado en consecuencia NULA el acta de control de acuerdo a los numerales 1,2 del artículo 10 conforme a la ley 27444.

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada y en consecuencia nula la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°100-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de diciembre del 2020

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal señor Walter Walberto Ponce Arce de la empresa de Transporte Estrella de Oro S.R.L en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Gerencial N°100-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de diciembre del 2020, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo señaladas en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER** el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa de Transporte Estrella de Oro S.R.L Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **14 JUL 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES


Egon Hugo Jorquera Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE